

PROCESO: EJECUTIVO 468 CGP.  
DEMANDANTE: ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA –EJECUTANTE-  
DEMANDADO: HECTOR FABIO ARISTIZABAL RODAS  
RADICACION: 2018-00284-00

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada, 30 MAR 2022

RADICADO: 2018-00284-00  
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA –EJECUTANTE-  
DEMANDADO: HECTOR FABIO ARISTIZABAL RODAS  
ASUNTO: RESUELVE DIFERENTES SOLICITUDES Y ADICIONA UN NUMERAL

AUTO No. 335

#### ASUNTO A RESOLVER.

Dentro del cobro compulsivo de la referencia, se encuentran por resolver diversas solicitudes, las cuales, en razón de brevedad, se refieren sumariamente de la siguiente manera:

El abogado ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA, quien obra en calidad de ejecutante, solicita con memorial fechados febrero 07, 15 y marzo 08 de 2022: “1. Oficie a la ORIP de Puerto Tejada – Cauca, donde se ordene: a) La inscripción del remate; b) La cancelación y levantamiento del embargo de la 3. Hipoteca, no obstante, en el auto No. 1453 del 15 de diciembre de 2021. Que, no obstante, no se mencionó la cancelación sobre el levantamiento del patrimonio de familia (anotación 7), afectación a vivienda familiar (anotación 8) limitación al dominio (anotación 10) y al derecho de preferencia (anotación 11)<sup>1</sup>, por lo tanto, solicita se oficie a la oficina para que también cancelen y levanten dichas anotaciones. 2. Oficio dirigido a la entidad en calidad de SECUESTRE la sociedad DMH SERVICIOS INGENIERIA SAS. Nit. 900.187.976-0 quien delegó en la persona del señor DIEGO FERNANDEZ PEREZ, con cédula No. 94.516.778 de Cali – Valle. 3. Oficio dirigido a la Notaría Única de Puerto Tejada y, 4. Oficio dirigido al ejecutado...”

<sup>1</sup> Toda vez que el artículo 13 de la Ley 2079 de 2021 eliminó la restricción de la enajenación de la vivienda subsidiada cuando esta no se haya entregado 10% en especie y redujo el tiempo de dicha restricción de diez (10) años a cinco (5) años, el cual cumple las condiciones para ser canceladas.

PROCESO: EJECUTIVO 468 CGP.  
DEMANDANTE: ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA –EJECUTANTE-  
DEMANDADO: HECTOR FABIO ARISTIZABAL RODAS  
RADICACION: 2018-00284-00

## **ANTECEDENTES**

Por efectos metodológicos, el despacho hará referencia a las actuaciones surtidas por éste despacho judicial al interior del proceso de la referencia:

Mediante auto No. 1453 de diciembre 15 de 2021, se aprobó en todas y cada una de sus partes el remate efectuado en el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, seguido por la sociedad BANCOOMEVA, entidad que transfirió el título fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “CESIÓN DE DERECHOS DEL CRÉDITO”, entre esa y el señor ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA (Art. 652 del Código de Comercio), subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

Seguidamente, dentro del plenaria obra glosados los oficios Nos. 40, 41, 42 y 43 sin que los mismos fueran enviados a la parte ejecutante, por error involuntario del despacho.

Así mismo, revisada la providencia ya aludida, es cierto que el despacho omitió ordenar la cancelación sobre el levantamiento del patrimonio de familia, afectación a vivienda familiar y limitación al dominio y derecho de preferencia tal como lo hace saber el togado.

## **RESOLUCIÓN CONCRETA A CADA UNA DE LAS SOLICITUDES.**

Frente a la solicitud presentada por el ejecutante, referida a que se sirva remitir nuevamente los oficios solicitados en los numerales 1º a 4º, se tiene que:

En efecto, con la expedición del Decreto 806 de 2020, el legislador extraordinario preciso, en torno a la remisión de oficios y comunicaciones que:

*“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o*

PROCESO: EJECUTIVO 468 CGP.  
DEMANDANTE: ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA –EJECUTANTE-  
DEMANDADO: HECTOR FABIO ARISTIZABAL RODAS  
RADICACION: 2018-00284-00

*particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial...”*

No obstante, lo anterior, el artículo 298 del CGP, prevé que:

*“Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.*

**Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada. (...)**. (Negrita y subrayado fuera de texto).

También el Decreto Extraordinario en el artículo 3º dispone como deberes de los sujetos procesales, que:

*“...Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite **y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen**, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

*“... Todos **los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia**. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.*

Conforme se precisa de lo anterior, es menester advertir que de conformidad con lo regulado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, si bien es cierto se impone a los servidores judiciales la remisión de comunicaciones u oficios desde los correos institucionales, para dar cumplimiento a las órdenes judiciales emitidas por el titular del despacho, lo cierto es que dicha disposición normativa solo prevé que solo estarán a cargo del juzgado, las que sean necesarias y no la totalidad de las mismas, pues gran parte de ellas deben ser tramitadas por los sujetos procesales que intervienen en el proceso, entre ellas, tal y como lo señala el artículo 298 citado, el de medidas cautelares que compete diligencias solo a la parte interesada.

PROCESO: EJECUTIVO 468 CGP.  
DEMANDANTE: ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA –EJECUTANTE-  
DEMANDADO: HECTOR FABIO ARISTIZABAL RODAS  
RADICACION: 2018-00284-00

Bajo ese entendimiento no resulta plausible acceder al pedimento solicitado por la ejecutante, en el sentido de **remitir directamente** por este despacho, los oficios de las cautelas decretadas, sin que sea pretexto para ello, que las entidades destinatarias de observar dicha medida, se nieguen a hacerlo porque no proviene de una cuenta institucional, debido a que revisados los oficios Nos. 40, 41, 42 y 43 del 19 de enero de 2022, el mismo ha sido firmado por la señora Secretaria de este juzgado y se han implantado los sellos respectivos para tal fin.

Ahora, de ser el caso, como el despacho remite desde su cuenta institucional los oficios elaborados para que sea la parte quien diligencie los oficios de las cautelas, la interesada bien puede remitir junto con ese oficio, *la evidencia que este documento le fue enviado desde esta dirección electrónica oficial*, para que, con esa acreditación, el banco proceda a hacer lo de su competencia en torno a las medidas cautelares decretadas.

Además, bajos los presupuestos anteriores no pueden las entidades financieras o similares, desconocer los oficios de cautelas signados con la evidencia de envío previamente, porque la exigencia que trata el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, es para efectos de presumir autentico el documento, y debe recordarse que dicho precepto, a veces de lo preceptuado en el artículo 244 del CGP., se refiere a: ***“Es autentico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento”***. (Negrita y subrayado fuera de texto), y que han sido denominados bajo la numeración 40, 41, 42 y 43 del 19 de enero de 2022, y firmado en efecto da cuenta de ello.

No obstante, lo anterior, es decir la plena y absoluta validez de los oficios firmados físicamente, se remitirán los mismos con **firma electrónica** para que la parte demandante los trámites ante las entidades financieras. En todo caso, se le remitirá copia de este asunto para que la acompañe con los oficios de rigor a efectos de que los bancos destinatarios de esta orden hagan lo de su competencia, respecto de las cautelas decretadas y observen lo indicado en esta providencia.

En lo referente a la solicitud realizada por el levantamiento de las anotaciones ya dichas, se procederá de conformidad.

PROCESO: EJECUTIVO 468 CGP.  
DEMANDANTE: ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA –EJECUTANTE-  
DEMANDADO: HECTOR FABIO ARISTIZABAL RODAS  
RADICACION: 2018-00284-00

En consecuencia, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

### RESUELVE:

**PRIMERO. REMITIR** inmediatamente a la dirección de correo electrónico de la parte ejecutante [aro83@hotmail.com](mailto:aro83@hotmail.com) los susodichos oficios informativos con firma electrónica conforme han sido solicitado, para su trámite pertinente.

**SEGUNDO. CONMINAR** a la parte ejecutante proceda a realizar las gestiones necesarias para la remisión de los oficios emanados del juzgado, a las respectivas entidades destinatarias de las cautelas, quienes están en la obligación de recibir los oficios remitidos con las acreditaciones advertidas en esta decisión, para lo de su competencia. Por **Secretaría** enviar un ejemplar de esta providencia al ejecutante aquí reseñados.

**TERCERO. ADICIONAR** el auto No. 1453 de fecha 15 de diciembre de 2021, mediante el cual se ordenó aprobar el remate de la siguiente manera:

**DECRETAR** la cancelación y levantamiento de CONSTITUCION PATROMONIO DE FAMILIA (Anotación 7); AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR (Anotación 8); PROHIBICION DE TRANSFERENCIA (Anotación 10) y, DERECHO DE PREFERENCIA (Anotación 11). Por **Secretaría** remitir a la dirección electrónica de la ORIP el oficio contentivo con firma electrónica. **ADVERTIR** a la parte ejecutante el deber de coordinar con la oficina de registro el correspondiente pago de derechos de registro.

**CUARTO.** Transcurrido en silencio el traslado de la liquidación del crédito, y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, el juzgado le imparte **APROBACION** (Fol. 247- 250), por encontrarse ajustada a derecho.

**QUINTO. TENER** en cuenta como gastos procesales, POR IMPUESTO DE REMATE mediante consignación en Banco Agrario de Colombia – sucursal Puerto Tejada, (Fol. 240 Vto.), la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE. (\$2'843.425,00), y por IMPUESTO MUNICIPAL la suma de OCHOCIENTOS

PROCESO: EJECUTIVO 468 CGP.  
DEMANDANTE: ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA –EJECUTANTE-  
DEMANDADO: HECTOR FABIO ARISTIZABAL RODAS  
RADICACION: 2018-00284-00

TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS MCTE. (\$831.804,00)

(Fol. 241).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,



**ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.**